

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LSREF2 ISLAND HOLDING LTD, INC. Recurrido V. MIGUEL ÁNGEL RIVERA ROSARIO, ET AL Peticionarios NAHUM GÓMEZ HIDALGO Interventor	KLCE202300574	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Número: FCCI2010-00449 (SALA 409) Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos, G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

Comparecen ante esta Curia el Sr. Miguel Ángel Rivera Rosario, Ángel A. Rivera Meléndez y la Sucesión de María Asunción Rosario (Peticionarios) y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 19 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario).¹ Por virtud del referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* las siguientes mociones presentadas por estos: (1) *Moción Solicitando Desestimación De La Segunda Demanda Enmendada* y (2) *Réplica a "Oposición Solicitando Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada", Solicitud de Ejecución de Sentencia, Solicitud de Restitución y Solicitando Corta Prórroga Para Someter Documentos*. De igual forma, el foro primario ordenó a los Peticionarios que informaran, dentro del término de

¹ Notificada el 21 de abril de 2023.

treinta (30) días y sujeto a severas sanciones, la razón por la cual no han culminado los trámites para agrupar la parcela 17B y segregar la propiedad donde ubica el negocio *Blue Iguana*.

Luego de deliberar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,² abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o mediante la comisión de algún error de derecho.³ Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁴ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁵

Por las razones previamente expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.⁶ Así las cosas, devolvemos el asunto al foro primario para que continúen los procedimientos según pautados.

Notifíquese.

² *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ Examinado la Moción Mostrando Causa presentada por los Peticionarios el 12 de junio de 2023, enterados. En cuanto a la Moción Solicitando se le Advierte a Representantes Legales de parte Recurrida Hibiscus el Cumplimiento de los Cánones de Ética presentados por la misma parte presentada el 9 de junio de 2023, nada que proveer.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones